AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 122 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **AUTO No. 0236 DEL 18 DE ABRIL DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física o electrónica de los investigados.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115. LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387. FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.617.474.	Auto No. 0236 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se Inicia Una Investigación Administrativa Ambiental y se Adoptan otras Disposiciones.	Contra el presente Acto no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Articulo 75 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2024

Fecha de retiro: 23 de febrero de 2024

ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 0236 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Subcomisario ANIBAL RAFAEL POLO MEDINA, Comandante de la Estación de Policía de Pinillos, dejo a disposición ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 362 de fecha 22 de febrero de 2023, Veinte (20) bloques de madera cuadrada de una medida aproximada de un metro con cuarenta centímetros cada una, que por sus características físicas se asemejan al "roble", Lo anterior por la tenencia ilegal de flora silvestre en el Departamento de Bolívar. Madera encontrados en poder de los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 DE Astrea – Cesar, material que fue incautado en el Rio Magdalena, exactamente en las Coordenadas 09°00´00.83¨N 74°32´18.63¨W.

Que mediante Auto No. 0087 de 22 de febrero de 2023, se legalizo la medida preventiva a los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 DE Astrea – Cesar, consistente a Decomiso Preventivo, se remitió este mismo mediante Oficio Interno No. 0360 del 28 de febrero de 2023, a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de emitir el Concepto Técnico correspondiente.

Que mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Concepto Técnico No. 037 del 22 de febrero de 2023, el cual establece:

"*(…)*

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. *Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró la madera, no justificaron elaprovechamiento forestal, ni mucho menos tenían el documento que amparara dicho producto, es decir el salvoconducto único nacional en línea – SUNL.*
2. *La madera incautada se encuentra en la Estación de policía Pinillos del municipio de Pinillos.*
3. *Se recomienda que dichos productos forestales sean trasladados lo más pronto posible para las instalaciones de la CSB, con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.*

4. *El presente informe se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.*

(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JAIR DEL CRISTO TOVAR ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.922 de Buenavista - Sucre, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA ... SECRE... GE...

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 DE Astrea – Cesar, con el fin de verificar infracción ambiental, presuntamente causadas por la movilización y tenencia de veinte (20) bloques de madera cuadrada de una medida aproximada de un metro con cuarenta centímetros cada una, que por sus características físicas se asemejan al "roble", material que fue incautado en el Rio Magdalena, exactamente en las Coordenadas 09°00´00.83¨N 74°32´18.63¨W..

ARTICULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a el señor ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 DE Astrea – Cesar.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente: 2023-104
Proyectó: Omar Quello Posada – Asesor Juridico CSB
Revisó: Ana Mejia Mendivil – Secretaria General CSB